REFLEXIONES.

REFLEXIONES

SOBRE EL DERECHO QUE TIENE

Á LA SUCESION DEL TRONO

LA SERMA. SEÑORA INFANTA

Doña María Isabel Luisa,

HIJA PRIMOGENITA

DEL SEÑOR D. FERNANDO VII.

Y DE LA SEÑORA

Doña María Cristina de Borbon,

Reyes de España.

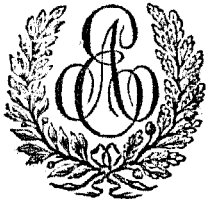

De Orden Superior.

MADRID:

IMPRENTA DE D. E. AGUADO, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Y DE SU REAL CASA.

1832.

"Et por ende establecieron, que si fijo varon hi non »hubiese, la fija mayor heredase el Regno..... Onde por »todas estas cosas es el pueblo tenudo de guardar el fijo »mayor del Rey..... et por ende cualquier que contra es»to faciese, farie traicion conoscida, et debe haber tal »pena como de suso es dicha de aquellos que desconocen »Señoria al Rey."

(LEY 2, TIT. 15, DE LA PART. 2.)

Desde los primeros momentos en que se publicó en 31 de marzo de 1830 la Pragmática Sancion con fuerza de ley, hecha por el Señor Don Carlos IV en las Cortes generales de 1789, que restablece la ley de la Partida citada, se suscitaron algunas dudas motivadas mas principalmente por el secreto en que habia yacido la Pragmática, que por la disposicion legal que contiene.

Calmaron en apariencia los rezelos de los espíritus inquietos, quedando en una especie de fingido adormecimiento, hasta que con motivo del inminente peligro en que ha estado la preciosa vida del Rey nuestro Señor en el mes de setiembre último, se volvió á agitar el error que, conducido por el falso zelo, corrió precipitado con manifestaciones alevosas al borde de la desgracia, de la cual la Divina Providencia sola ha podido salvarnos.

Entre tanto se han sembrado y continúan difundiéndose entre el sencillo pueblo y entre todas las clases del Estado errores groseros y trascendentales, á los que es ya indispensable oponer la verdad y la justicia, fundada en la costumbre antigua y ley de España, y en los hechos.

El triunfo de estas virtudes y derechos siempre ha sido cierto, y lo será en el dia, si al tiempo que se hace la comprobacion de las proposiciones siguientes el Gobierno de S. M. sostiene con la energía que des-

plega el incontestable derecho de la Primogénita de la España.

1.ª El derecho de las Señoras Infantas á heredar el Trono cuando el Rey no tiene hijo varon está fundado en la costumbre y ley de estos Reinos.

2.ª La sucesion de tantas y tan esclarecidas Reinas como han ocupado el Trono, confirma la justicia y práctica de la ley, cuya observancia ha sido conveniente y util al engrandecimiento de España.

3.ª El reglamento de 1713 que escluyó á las Señoras Infantas de la sucesion á la Corona está derogado por la Pragmática Sancion de 1789, que es la última ley vigente.

4.ª En su consecuencia la Serma. Señora Infanta DOÑA MARÍA ISABEL LUISA debe ser reconocida y jurada por heredera y sucesora de la Corona.

No se habia estinguido el imperio gótico, y ya los Reyes acostumbraron á asociar en el Gobierno á su hijo mayor con el fin de

captar la voluntad de los Magnates, para que le eligieran por sucesor. Fue introduciéndose esta práctica, que llegó á ser costumbre despues de la restauracion, y por último se elevó y sancionó por ley del Reino.

Por ella y por espacio de ochocientos años los Primogénitos de nuestros Reyes, y en defecto de varon la Infanta hija mayor del Rey, han heredado el cetro. Nuestros legisladores impulsados por el amor que á los padres inspira Dios y la naturaleza, llevaron el cariño á los hijos y á su descendencia directa hasta el grado de establecer por ley, que si el Primogénito Príncipe ó Princesa muriese antes de heredar la Corona, la herede el hijo ó hija que tuviese, con preferencia á sus tios, hermanos del mismo Rey.

Es tan luminosa, razonada y convincente la doctrina de la ley 2, título 15, Partida 2 que fija estas reglas, que no puede resistirse al deseo de transcribirla.

"Mayoría en nascer primero, es muy »grand señal de amor, que muestra Dios á

»los fijos de los Reyes, aquellos que él la da
»entre los otros sus hermanos que nascen
»despues dél. Ca aquel á quien esta honra
»quier facer, bien da á entender que lo ade-
»lanta et lo pone sobre los otros, porque lo
»deben obedescer et guardar, así como á
»Padre et á Señor. Et que esto sea verdad,
»pruébase por tres razones: la primera, na-
»turalmente; la segunda, por ley; la tercera
»por costumbre. Ca segunt natura, pues que
»el padre et la madre cobdician haber linage
»que herede lo suyo, aquel que primero nas-
»ce, et llega mas aina para complir lo que
»desean ellos, aquel por derecho debe ser
»mas amado dellos, et lo ha de haber. Et se-
»gunt ley se prueba por lo que dijo nuestro
»Señor Dios á Abraham, cuando le mandó
»(como probándolo) que tomase su fijo Isaac
»el primero que mucho amaba, et le dego-
»llase por amor dél: et esto le dijo por dos
»razones: la una porque aquel era el fijo
»que mas amaba así como á sí mesmo, por
»lo que de suso dijimos; la otra porque Dios

»le habia escogido por Santo cuando quiso »que nasciese primero, et por eso le mandó »que de aquel le ficiese sacrificio: ca segunt »él dijo á Moysen en la vieja ley, todo más- »culo que nasciese primeramente sería lla- »mado cosa santa de Dios: et que los herma- »nos le deben tener en logar de padre se »muestra, porque él ha mas dias que ellos, »et vino primero al mundo; et que le han de »obedescer como á Señor se prueba por las »palabras que dijo Isaac á Jacob su fijo, cuan- »do le dió la bendicion, cuidando que era »el mayor: Tú serás Señor de tus hermanos, »et ante tí se tornaron los fijos de tu padre, »et al que bendigieses será bendicho, et al »que maldigieses cayerle ha la maldicion: on- »de por todas estas palabras se da á enten- »der que el fijo mayor ha poder sobre los »otros sus hermanos así como padre et señor, »et que ellos en aquel logar lo deben tener. »Otrosi segunt antigua costumbre, como »quier que los padres comunalmente habien- »do piedat de los otros fijos, non quisieron

»que el mayor lo hobiese todo, mas que ca-
»da uno dellos hobiese su parte; pero con
»todo eso los homes sabios et entendudos ca-
»tando el pro comunal de todos, et conos-
»ciendo que esta particion non se podrie fa-
»cer en los regnos, que destroidos non fue-
»sen, segunt nuestro Señor Jesucristo dijo
»que todo regno partido astragado seríe, to-
»vieron por derecho aquel señorío del regno
»non lo hobiese sinon el fijo mayor despues
»de la muerte de su padre. Et esto usaron
»siempre en todas las tierras del mundo, do
»el señorío hobieron por linage, et mayor-
»mente en España: ca por escusar muchos
»males que acaescieron et podrien aun ser fe-
»chos, posieron, que el señorío del regno he-
»redasen siempre aquellos que viniesen por
»liña derecha, et por ende establecieron que
»si fijo varon hi non hobiese, la fija mayor
»heredase el regno; et aun mandaron que si
»el fijo mayor moriese ante que heredase, si
»dejase fijo ó fija que hobiese de su muger
»legítima, que aquel ó aquella lo hobiese et

»non otro ninguno; pero si todos estos falle-
»ciesen debe heredar el regno el mas pro-
»pinco par iente que hi hobiese, seyendo ho-
»me para ello, et non habiendo fecho cosa
»por que lo debiese perder: Onde por todas
»estas cosas es el pueblo tenudo de guardar
»el fijo mayor del Rey, ca de otra guisa non
»podrie ser el Rey complidamente guarda-
»do, si ellos así non guardasen el regno, et
»por ende cualquier que contra esto ficiese,
»farie traicion conoscida, et debe haber tal
»pena como de suso es dicha de aquellos que
»desconocen señoría al Rey."

Esta es la ley patria, la de nuestros padres, la que por ocho siglos se ha observado, la fundamental del gran mayorazgo de España, y por la cual han subido al Trono las Reinas mas esclarecidas.

Por la costumbre y ley fue Reina Doña Sancha de Leon, que casada con Don Fernando el Magno, heredero de Castilla, reunió la Corona de ambos estados.

Por la ley y la costumbre entró á rei-

nar Doña Urraca, hija del Emperador Don Alonso el VI, quien hallándose *gravemente enfermo y sin sucesion varonil, la declaró sucesora de la Corona á presencia de los Condes, Prelados y Nobles.*

Doña Berenguela, hija del Rey Don Alonso VIII de Castilla, fue reconocida y jurada por sucesora del reino *á pocos dias de su nacimiento.*

Por la ley y costumbre de esta Monarquía, muerto Don Enrique IV, ocupó el Trono la ínclita Isabel la Católica, la que casada con el invicto Rey Don Fernando reunió en sí las Coronas de Castilla, Aragon y Sicilia, agregando despues á los leones y castillos el nuevo mundo que descubrieron.

Su hija Doña Juana heredó de los Católicos Monarcas tan vastos y estensos dominios, que trasmitió á su hijo Carlos I, Emperador de Alemania, formándose por esta ley de España uno de los mayores Imperios conocidos.

Si el Señor Don Felipe V, Príncipe fran-

cés, adquirió el derecho á la Corona de España, no fue por la ley de agnacion ó sálica de Francia, sino á virtud de la ley de Partida y de estos Reinos, que reconociendo el derecho de suceder en su abuela Doña María Teresa de Austria, hija de Felipe IV, se le transfirió por representacion.

Esta ligera indicacion histórica confirma la justicia y observancia constante de la ley, y corrobora el derecho de suceder que siempre han tenido las Primogénitas de los Reyes de España, y las demas Infantas en la línea derecha, cuando no ha habido Príncipe de Asturias, hijo del poseedor del Reino.

La práctica y observancia de la ley se hace mas necesaria y recomendable cuando á la justicia que encierra se reune la utilidad que produce.

Por la sucesion de las Infantas en la Corona de España se ha conseguido la reunion de los Reinos en que estaba dividida; se formó de todos los españoles una sola familia; estendió sus límites, se hizo superior, y suje-

tó á las naciones rivales: se presentó rica y floreciente en lo interior, respetada y temida del estrangero, dominando mas allá de los mares, y logró disfrutar de aquel siglo en que entre el estrépito de las armas tanto florecieron la primordial labranza, la afanosa industria, la contratacion, las bellas letras y las nobles artes.

Sin la ley que declara el Trono á las Infantas de España no hubiera obtenido la gloria de un Carlos V de Alemania y I de España, ni de Felipe II, su hijo, cuyos hechos eminentes ocuparán siempre un lugar distinguido en la historia del mundo, á pesar de la detractora emulacion de los estrangeros.

Sin la religiosidad de estos Principes, herederos del cetro por su madre y abuela, es mas que probable que nuestra Religion santa hubiera sido envuelta en las heregías de luteranos y calvinistas, como sucedió en otros paises menos afortunados, por carecer de la presencia de Monarcas tan cristianos; y en fin sin la sucesion en línea derecha la Es-

paña no disfrutaria la incomparable dicha de tener en su seno la Real Familia Española de los Borbones.

Una ley que cuenta tantos ejemplares de Reinas eminentemente distinguidas, y que tantas ventajas ha proporcionado á la España, no puede menos de calificarse de justa, convincente, útil, y de derecho necesaria su aplicacion á la Serma. Sra. Infanta DOÑA MARÍA ISABEL LUISA, en quien se divisa la consoladora esperanza de que en su reinado ha de renacer la calma, la abundancia y prosperidad.

¡Sí, ISABEL augusta! el cielo te ha destinado para la sucesion de un Trono, que te corresponde por la ley que tu piadoso abuelo restableció, anulando un Reglamento moderno formado por la influencia estrangera, que se pretesta hacer valer para privarte del derecho que despues de una serie de acontecimientos estraordinarios te conceden Dios, la naturaleza, y la voluntad espresa de tus augustos progenitores.

Este decantado Reglamento que escluye

de la sucesion del Reino á las Infantas de España, formado por el Señor Don Felipe V en el año de 1713, fue solemnemente derogado en las Cortes generales de 1789 por las nulidades con que se formó, por impracticable en la descendencia Real, por contrario á las leyes fundamentales de esta Monarquía, por perjudicial al engrandecimiento del Reino, y por depresivo del rango que debe ocupar en la gerarquía de las naciones. El convencimiento y justificacion de estas enunciativas se encuentra en la narracion de los hechos que precedieron y acompañaron al establecimiento de la ley de agnacion ó sálica de Francia.

Ya hemos indicado que el Señor Don Felipe V, Príncipe francés, Duque de Anjou, no tenia otro derecho á la Corona de España que el trasmitido y heredado por la Infanta Doña María de Austria su abuela, muger del gran Luis XIV, Rey de Francia. Declarado tambien por el testamento del Señor Don Carlos II subió al Trono, no sin una larga guerra, que al fin llegó á moderarse y es-

tinguirse por el tratado de Utrech. En él se estipuló que Felipe V, Rey ya de España, renunciára por sí y por sus descendientes todos los derechos á la Corona de Francia, y los Príncipes de esta nacion los que pudieran tener al cetro de España: ni se pactó ni estipuló en esta línea otra cosa, ni las demas naciones podian mezclarse en trazar leyes interiores sobre la sucesion ni esclusion de las Infantas, ya porque algunas estaban gobernadas por hembras, ya porque no estaba en las facultades de los plenipotenciarios ni de sus comitentes privar á la España de un derecho, que ni era nuevo ni singular, pues que otras naciones le ejercian.

Con objeto de efectuar la renuncia convenida en el tratado convocó Don Felipe V las Cortes en el año de 1712, las cuales se conformaron con la renuncia, elogiando el desprendimiento del Monarca, y agradeciendo el grande amor del Rey á los españoles por preferir la Corona de este Reino á la de Francia.

Pero esta última nacion siempre suspicaz, voluble y solapada con nosotros, que no habia olvidado, ni puede olvidar las humillaciones que habia sufrido con la prision de su Rey Francisco I, ni la batalla de San Quintin, ni la superioridad que temia del engrandecimiento de España con el gobierno de los Borbones, se aprovechó de esta ocasion, y para reducir su poder, y quitarla hasta los medios de estenderle en lo sucesivo, inspiró en el ánimo del Señor D. Felipe V el proyecto de establecer la ley sálica á imitacion de como se usaba en Francia: proyecto que bien preparado por medio de otras personas complacientes y servidoras del gabinete francés, tuvo facil acogida en el nieto de Francia, agradecido á los auxilios recibidos para sostener la guerra y el trono.

Se propuso, pues, á las Cortes el Reglamento nuevo de sucesion que escluia á las Infantas, admitiéndolas solamente á falta de varones en todas las líneas derechas y transversales.

Una novedad destructora de las leyes y costumbres patrias no podia hallar abrigo en los leales pechos castellanos, y la propuesta no fue admitida por el Reino, con cuyo motivo algunos de sus Procuradores se retiraron, quedando otros en la Corte.

Entonces el Gobierno recurrió al medio desusado de consultar al Consejo de Estado, cuyos vocales, si se ha de dar fé á los historiadores contemporáneos, estaban anticipadamente y con arte ganados. No así el Real Consejo de Castilla, que evacuó la consulta, que tambien se le encargó, oponiéndose á la introduccion del nuevo Reglamento con tan fuertes y poderosas razones, que fue preciso quemarla, para que no quedára vestigio, y se suscitára una guerra civil en el Reino.

Mas llevándose adelante el empeño de la esclusion de las Infantas, se tomó el partido de exigir el voto separadamente y por escrito á cada individuo del Real Consejo: faltó la fortaleza que inspira la union de un Cuerpo, dió cada uno su voto conforme con el Con-

sejo de Estado, y los Procuradores de los Reinos detenidos en la Corte cedieron á virtud de los poderes, que con posterioridad les remitieron sus respectivas ciudades.

De este modo se formó el Reglamento de sucesion, que revestido con la Sancion Real tiene lugar en la ley 5.ª, título 1.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, de cuyas cláusulas se deducen las mas de las circunstancias que van referidas.

El nombre mismo de Reglamento que lleva en el epígrafe es impropio de la importancia de una ley fundamental. Fuera de que la omision en la convocatoria para tratar de este asunto; la no admision por el Reino de la propuesta; la intervencion no acostumbrada del Consejo de Estado; la quema de la consulta vigorosa del Real Consejo de Castilla; el modo de exigir los votos sin estar formada la corporacion, que constituye la fuerza legal de las resoluciones del Consejo; la separacion de los Procuradores despues del acto de la renuncia, objeto de la convocacion;

la exaccion á las ciudades de nuevos poderes, despues de la negativa de los Procuradores, y las demas informalidades de ritualidad y de sustancia que se deducen de la misma ley, y refieren los historiadores, todas son circunstancias que reunidas inclinan á calificar el acto de nulo é ilegal, y el Reglamento sin eficacia ni virtud para obligar á su observancia por las nulidades con que se formó.

Así lo estimó y juzgó el Señor Don Carlos III, que sin duda le hubiera derogado y anulado á no haber estado tan reciente la memoria de su augusto Padre, á quien tanto amó y veneró. Sin embargo fueron tantas las amarguras y agitaciones que esperimentó su noble corazon luego que descubrió el perjuicio que iba á irrogar á su descendencia directa la ejecucion de este fatal Reglamento, que este gran Monarca, tan fiel observador de las leyes, se vió en la necesidad de separarse de él, tomando otras providencias para desviar de sus hijos los males que podia ocasionar la ley de la sucesion.

La cláusula que contenia y ha desaparecido del testo, por la cual se ordenaba que el Príncipe heredero fuera nacido y educado en España, causó los mas ímprobos disgustos al Señor Don Carlos III.

Un espíritu observador del caracter noble, franco y justificado de este gran Monarca, y la comparacion de datas ó fechas, no halla otro origen de la conducta misteriosa y sombría que observó con su hermano el Infante Don Luis, á quien tan tiernamente amaba, ni del capítulo 12 de la ley de 1776 relativa á los efectos civiles declarados contra las personas que contrayendo matrimonio causan la desigualdad de las clases.

La necesidad de la defensa del derecho de la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Luisa ha obligado á estas indicaciones, para comprobar que el Reglamento de sucesion de 1713 jamas se observó; que su observancia hubiera producido fatales consecuencias en la descendencia directa, y que el interes de la Real Familia y la conveniencia pública exi-

gian imperiosamente su absoluta derogacion.

Al Señor Don Carlos IV quedó reservada, pues que en el momento de su ascenso al Trono le derogó y anuló solemnemente. A este fin convocó las Cortes de 1789 para jurar, decia la convocatoria, al Príncipe de Asturias, y para convenir y acordar otros puntos que se propondrian en las mismas.

Reunidos los Procuradores del Reino en el Real Palacio del Buen Retiro, y examinados los poderes, el Gobernador del Consejo como Presidente hizo la propuesta para el juramento del Príncipe, hoy nuestro Monarca, y ademas propuso la derogacion del Reglamento de sucesion de 1713, la reforma de la ordenanza de Montes y Plantíos, la Regulacion de cuota para la reunion de mayorazgos, y la prohibicion de nuevas vinculaciones: todos estos puntos se discutieron y examinaron á presencia del Tribunal de la Cámara.

Remitidas las consultas á S. M. por el Gobernador del Consejo bajaron resueltas como

las Cortes pedian, y entre ellas la Pragmática derogatoria de la ley sálica de 1713. A la conclusion de las Cortes se sacó copia del acta del juramento prestado al Príncipe de Asturias, para colocarla en el Archivo de la Cámara, donde deberá hallarse.

Los libros, papeles, consultas originales y cuanto se actuó en estas Cortes fueron remitidos á la Secretaría de Estado en el año de 1794, en que murió Don Pedro Escolano, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo, que los custodiaba; y todo cerrado y sellado en el Archivo de la primera Secretaría con el rótulo que decia: *Reservado á solo S. M.*, se ha conservado hasta el año de 1830, en que el Rey nuestro Señor ha mandado publicar la Pragmática Sancion de la sucesion del Reino.

La vulgar equivocacion y ofuscacion que se padece por falta de conocimiento sobre estos hechos, suponiéndose por algunos que este espediente de las Cortes de 1789 tan completo, solemne y formal es una ficcion ó in-

vencion del dia, ha obligado á dar esta relacion circunstanciada que acredita la formacion legal de la Pragmática, y su existencia.

El Conde de Florida-Blanca, Secretario de Estado, testigo ocular por su empleo, imprimió y publicó noticias interesantes acerca de este grave asunto para demostrar que la ley sálica ó Reglamento de sucesion del Señor Don Felipe V fue derogado por el Señor Don Carlos IV.

La Junta Central de Sevilla durante el cautiverio de S. M. en Francia, fundada en estos y otros datos que pudieron reunirse y tenerse presentes en aquellos calamitosos tiempos, pronunció la misma declaracion, y el derecho de suceder en el Trono á favor de las Infantas, conforme á la ley fundamental de la Monarquía. El Ministro de Portugal recibió el atestado conveniente, como título de que en su caso podria valerse la Princesa del Brasil, Infanta de España, Regenta entonces, y despues Reina de aquel Estado. No puede pues ponerse en duda la existencia de

la ley de 1789, derogatoria del Reglamento forjado en 1713; y por el diverso modo con que una y otro se formaron, se juzgará de su valor y efectos.

El Reglamento de 1713 que escluye de la Corona á las Infantas, es una ley nueva, jamas vista ni usada en España, nunca practicada ni practicable: es una ley de origen francés, introducida por aquel gabinete para reducir á la España á Potencia menos que de segundo orden; para tenerla sujeta é impedir su engrandecimiento; y es la ley que podia convenir á aquella nacion inquieta, voluble y émula de nuestra gloria.

La ley de 1789, derogatoria de aquella, declarando el derecho antiguo á favor de nuestras Infantas, que ha promulgado nuestro Soberano, es nuestra costumbre siempre observada, es la ley de nuestros antepasados, es la ley de nuestra patria, nacida en nuestro Reino sin mezcla de estrangería; es la ley que por el gobierno y derivacion de nuestras Reinas ha engrandecido á la Monarquía;

es la que corresponde á nuestra índole docil, á nuestro caracter grave, y á nuestra natural inclinacion á obedecer á la voz é insinuacion de una tierna Infanta.

Esta esencial diferencia recomienda la necesidad y obligacion de que se venere y obedezca por todos los españoles la de 1789, única vigente.

Preciso es que reconozcan esta obligacion aun los mal avenidos con esta ley, porque si blasonan de su firme y constante adhesion á los usos, costumbres y leyes de nuestros padres, y propalan sin distincion que todo sea antiguo, que nada se innove, que nada se altere, es consiguiente que presten su adhesion y aquiescencia á una ley de ocho siglos de antigüedad, prefiriéndola á la de 1713, que no ha sido practicada en España, y fue derogada pocos años despues de su establecimiento.

Si las convulsiones de Europa desde 1789 y los demas acontecimientos estraordinarios por espacio de cuarenta años; si los mira-

mientos á la Familia Real de Nápoles; si la notoria y arriesgada posicion en que se encontró nuestro Monarca, siendo Príncipe de Asturias, han sido causa de que se dilatase la solemne publicacion, ni la ley de 1789 en la dilacion ha perdido la eficacia y virtud de obligar, ni á la soberana autoridad se le ha coartado por el transcurso del tiempo el Real derecho de promulgar las leyes de sus predecesores en el tiempo mas oportuno, y cuando el beneficio de sus Reinos lo exigiese; con tanta mayor razon si la ley promulgada deroga un Reglamento informal, perjudicial y nulo.

Pero aun en la hipótesis de que el formado por el Señor Don Felipe V estuviera revestido de todas las formalidades prescriptas, y de que careciera de los defectos de nulidad indicados, no se puede negar á los Soberanos sus sucesores la potestad de derogarle y anularle.

Los poderes del Señor Don Felipe V para alterar el orden de suceder, y destruir la

ley primitiva del derecho de las Infantas á la Corona, no eran ni podian ser mas ámplios que los del Señor Don Carlos IV para restablecerle y reedificar lo destruido.

La soberanía es la misma, y está dotada con las mismas facultades en un Monarca que en otro: tan autorizado estuvo el Señor Don Felipe V para variar la ley antigua, como lo está el Señor Don FERNANDO VII no solo para publicar la ley de su augusto Padre, sino para formar otra nueva por su regia autoridad y soberanía propia. "Podría pasar, dice el Señor Don Felipe V »en su ley de 1713, como primero y princi»pal interesado y dueño á disponer el esta»blecimiento y aclaracion de la regla mas con»veniente á lo interior de mi propia familia »y descendencia; y quise oir el dictamen del »Consejo, &c." Esta es la prerogativa de la soberanía y del poder absoluto que han ejercido nuestros Reyes; y siendo tan interesados en el bien público y en la conveniencia de la Real Familia y descendencia el Señor

Don Carlos IV y el Señor Don FERNANDO VII como lo fue el Señor Don Felipe V, tan dueños han sido aquellos Monarcas de anular el Reglamento hecho por éste, como lo fue él mismo de formarle.

O el Señor Don Felipe V no tuvo esta facultad con las Cortes, ó es preciso concederla igual á sus nietos con las mismas que se celebraron en 1789 con mas legalidad y mayores solemnidades que en 1713.

Los que confunden el Reino con un mayorazgo, ó creen que con algunas variaciones son las dos instituciones de la misma naturaleza, repugnan la ley del Señor Don Carlos IV por el gravámen y perjuicio que irroga á la agnacion y líneas colaterales, sin advertir la esencial diferencia entre una institucion privada para una familia cualquiera, y una institucion de una Monarquía; y sin considerar que en el mayorazgo se reconoce solo un poseedor imposibilitado de alterar la fundacion, y en la Corona un Señor y un dueño soberano y legislador con facultad de jun-

tar el Reino en Cortes, y de restablecer las leyes fundamentales y necesarias de la sucesion para la felicidad y bien comun de la Monarquía, con la que está identificado el Soberano y su Real descendencia, que pospone siempre las prerogativas de familia á las de Monarca y bien de su Reino.

Por estos principios, y teniendo presente que en el tratado de Utrech solo se pactó y estipuló la renuncia recíproca de los derechos á las respectivas Coronas, que los Príncipes de España y de la Francia debian hacer con objeto de que nunca se reunan en una misma cabeza las Coronas de ambos Reinos, se desvanecen las protestas tan vociferadas que no pueden producir efecto mientras no se infrinja el pacto. Ademas de que en Utrech se impuso solo la obligacion al Rey de España de renunciar la Corona de Francia, pero no se le obligó ni pudo obligársele al establecimiento de la ley sálica, que son cosas diferentes, inconexas, y no absolutamente necesarias para impedir la reunion de los

dos Reinos en una persona con el fin de conservar el equilibrio en Europa. Las alteraciones que éste ha sufrido desde aquella época, y el desnivel en que se halla en el dia por las adquisiciones que han hecho unas potencias en el Continente y fuera, al tiempo que otras han perdido estensas posesiones y dominios, hacen inatendible aquel tratado.

La Europa para su equilibrio se funda en otras disposiciones y tratados bien diferentes del de Utrech, y cuando este está sin observancia en puntos de derecho público y comun, ¿á qué fin ni con qué fundamento puede reproducirse para el objeto de la ley sálica, que ni se comprendió en él, y es peculiar de la conveniencia interior de la familia y descendencia Real?

Ninguna de estas objeciones, y otras que la cavilosidad pueda inventar, tienen la menor eficacia para debilitar la fuerza de la Pragmática Sancion publicada en marzo de 1830. Su valor y virtud legal le reconocen y han reconocido clara y evidentemente hasta los

mas émulos y enemigos de la existencia y promulgacion de la ley.

Las últimas ocurrencias en el Real Sitio de San Ildefonso en los momentos de mayor peligro de la vida del Soberano son los mas fuertes convencimientos y demostraciones de que la Pragmática Sancion existe y tiene la fuerza obligatoria de ley.

En la opinion pública pasa por un hecho cierto, aunque cubierto con el velo que corresponde, que se exigió y arrancó del Augusto enfermo entre lágrimas y amenazas de peligros, de horrores, y de catástrofes espantosas un Real decreto que derogase la Pragmática Sancion: si esto es tan cierto como se ha divulgado, no cabe duda de que se reconoce la ley, porque no se pide derogacion de lo que no existe, ni se exige la revocacion por contrario imperio de lo que no está mandado con obligacion de observarlo, y bajo de las penas que la ley de Partida referida impone contra los que faltan á la obediencia y al deber de guardar á la hija mayor del Rey.

El derecho pues de la Serma. Señora Infanta DOÑA MARÍA ISABEL LUISA á suceder en la Corona de España está fundado en los incontestables títulos de la costumbre y ley antigua, en la práctica constante de esta Monarquía, y en la utilidad y conveniencia pública, sin que se la pueda objetar razon ni ley que la prive de la prerogativa de heredera del Trono de su augusto Padre.

Resta solo que sea reconocida y jurada por sucesora del Reino, conforme á la costumbre y práctica, y á los votos de la nacion entera.

Entre tanto tributemos las mas rendidas gracias al Omnipotente por el restablecimiento de la salud de nuestro Soberano, por la fortaleza de su virtuosa Esposa, por el acierto en sus determinaciones, que guian á la prosperidad del Reino y á la exaltacion de la ínclita Princesa. Gracias al cielo que compadecido de la suerte de la Católica España nos ha hecho tambien el inestimable don de unos Príncipes, que convencidos

del derecho de la Serma. Señora Infanta á la Corona, y conducidos por su religiosidad, por el amor á su Real Familia y al pueblo español, cooperan con nuestros Soberanos á la observancia de la ley restablecida por su augusto Padre, y la España toda confia y se promete de Príncipes tan excelsos, unidos en Religion y estrechados con los vínculos de la sangre, que alejarán de este suelo la terrible calamidad que el interes, la ambicion y las pasiones pudieran introducir.

Los respetables Prelados, el Clero, los Grandes y Nobles, que con las Ciudades forman los brazos del Estado, concurren al cumplimiento de obligacion tan sagrada y debida por la ley y la Religion, y la España espera que todos reunidos contribuyan al restablecimiento del siglo de aquella Isabel, que por la misma ley ascendió á un Trono que ha trasmitido en herencia á la última de sus augustas nietas, que lleva su propio nombre.